REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Sucesión
Radicado: 2023-00014-00
Interesados: Bárbara González Porras - Luis Alberto González Porras - Arcelia Beatriz González Porras - Magdalena González Porras - Rosalba González de Díaz - Alcides González Porras - Bibiana Marcela Hernández González - Gladys Hernández González
Causante: Abraham González Duarte

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la petición de apertura de la sucesión de **ABRAHAM GONZÁLEZ DUARTE** elevada por **BÁRBARA**, **LUIS ALBERTO**, **ARCELIA BEATRIZ**, **MAGDALENA**, **ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS**; **ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ**; **BIBIANA MARCELA** y **GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**; se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 488 y 489 *ibídem*, y las de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa:

(i) Es necesario corregir los mandatos conferidos a la jurista **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA** porque allí se aduce que este «(…) *proceso* (…) *se tramitará en contra de los Herederos de* ***Gloria González Porras*** ***(Q.E.P.D.)****, a saber: 1) Yamile Estupiñán González, 2) Alexander Estupiñán González, 3) Gloria Yaneth Estupiñán González, 4) Sonia Patricia Estupiñán González, Edwin Estupiñán González* (…)», olvidando que «[l]*a sucesión no es de manera alguna un proceso de partes* (…)*de tal manera que no hay demandante ni*

demandado en el sentido que se concibe para las demandas clásicas (…)»[1].

Bajo ese entendimiento, la documentación obrante al archivo 002 del cuaderno 1 del expediente virtual, no se aviene a la regulación del dispositivo 74 del Estatuto Adjetivo, ya que en los «*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

(ii) En el memorial contentivo del poder otorgado por **ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS**, obrante a folios 16 y 17 del archivo 002 del cuaderno 1 del expediente virtual, no se consignó la dirección electrónica de la apoderada; desconociendo el contenido del inciso 2.° de la preceptiva 5.° de la Ley 2213 de 2022.

(iii) Con base en la observación del primer numeral de este proveído, es imperativo suprimir toda alusión «*a la parte demandada*» o expresiones similares que contenga el escrito demandatorio.

(iv) Con fundamento en el numeral 4.° del 82 del Compilado de los Ritos, deben excluirse los números 2 y 3 del acápite de pretensiones, pues son circunstancias, que por sus connotaciones, son propias del capítulo de los hechos.

A la par, no se incluyó la pretensión por excelencia en este tipo de trámites, esto es, aquella dirigida a recabar el reconocimiento de los poderdantes de la letrada **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA** como interesados en esta sucesión; por ende, hay que incorporar la aludida súplica al libelo.

(v) Se omitió, tal como alecciona el numeral 10 del canon 82 *ídem*, señalar en el texto de la demanda la dirección para notificaciones de los

[1] Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, auto del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación 15238318400220190036401, Magistrado Ponente **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**.

impulsores, tan solo se anunció que «[l]*a parte actora en el presente asunto, reciben notificaciones, conforme se indica en cada uno de los poderes conferidos* (…)», lo cual no suple dicha exigencia.

(vi) Debe modificarse lo relativo a la notificación de los herederos conocidos, indicando sin ambages si se va echar mano del emplazamiento, en tal caso, siguiendo la pauta del 293 de la Ley General de Enjuiciamiento, hay que manifestar expresamente «(…) *que ignora el lugar donde puede*[n] *ser citado*[s] (…)». Ahora, si como lo afirma la litigante, se conoce el número celular de los convocados y se va a acudir al enteramiento por canales digitales, es menester suministrar los abonados telefónicos y cumplir la exigencia prevista en el inciso 2.° de la regla 8.° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se exhorta a los accionantes para que agoten los medios a su alcance a fin de obtener el lugar para noticiar personalmente a los legitimados en recoger la herencia de **ABRAHAM GONZÁLEZ DUARTE**; ello garantiza que el juicio se adelante salvaguardando los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

(vii) La valuación del bien relicto no se efectuó con miramiento a las directrices del numeral 6.° del 489 de la Ley 1564 de 2012 concordante con el numeral 4.° del 444 *ejusdem*, toda vez que se le asignó el monto de veintidós millones de pesos m/cte. ($22.000.000.oo), cifra que, contrastada con la información revelada en el recibo de pago expedido por la alcaldía de esta municipalidad, visible al folio 57 del archivo 003 del cuaderno 1 del expediente virtual, no se ajusta al «(…)*del avalúo catastral del predio* [«***EL JUNCO***»] *incrementado en un cincuenta por ciento (50%)* (…)».

Por lo expuesto, conforme el postulado 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN**, **SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el pedimento de apertura de la sucesión de **ABRAHAM GONZÁLEZ DUARTE** traído por **BÁRBARA**, **LUIS ALBERTO**, **ARCELIA BEATRIZ**, **MAGDALENA**, **ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS**; **ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ**; **BIBIANA MARCELA** y **GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.° del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora de los promotores; hasta tanto se enmienden los poderes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8193e33f0d64aef4c908b1645f0e40dbcc7e68e3ca4fc458dc0d4585a8bc2**

Documento generado en 17/03/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica